

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210037200
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR GIOVANNY RAMÍREZ CÁRDENAS
ALEIDA RAMÍREZ AMAYA

La parte actora allega documental que contiene citación para notificación a los demandados donde se le indica, que deben comparecer a la sede del juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, desacatando lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 30 de abril de 2021 así: *“ TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda en la forma prevista en los artículos 290 a 293 Código General Del Proceso, e indicar que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, los cuales corren de forma conjunta. Mientras subsista el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia COVID 19, para notificar a la parte demanda dese aplicación a los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 420 de 2020. Para garantizar el derecho al debido proceso del cual es titular el extremo convocado, la parte demandante en el citatorio para notificación personal, en el espacio donde va la dirección física del Juzgado, cambiarla por la dirección de correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar, que como la parte convocada no puede comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, si es en la ciudad de Bogotá y/o diez (10) días si la dirección física es en Municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior treinta (30) días; o la data de recibo en el buzón del correo electrónico de la parte citada, en los términos del Decreto 806 de 2020; advirtiendo al extremo convocado que para surtir la diligencia de notificación personal por la aplicación TEAMS deberá informarlo al correo institucional para programar la diligencia, y enviar el enlace, que debe aceptar, en la data señalada dar clic en unirse en línea.”* (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, no se tiene en cuenta la documental allegada para surtir la notificación del los convocados por no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído de data 30 de abril de la presente anualidad, además los demandados en la acción de tutela que conoce el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad manifiestan que la parte demandante no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, porque no se adjunto copia de la demanda, anexos, tampoco copia del escrito de subsanación.

Se requiere a la parte demandante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de mandamiento de pago, junto con la notificación incorpore copia de las piezas procesales que echan de menos los convocados para evitar futuras nulidades.

En conocimiento de la parte demandante para efectos de notificar a los demandados de la orden de apremio, que en el escrito de tutela indican las siguientes direcciones de correo electrónicos: aleidaramirez55@gmail.com y oscargiovanny@hotmail.com

También respetuosamente se invita a la señora ALEIDA RAMÍREZ AMAYA y al señor OSCAR GIOVANNY RAMÍREZ CÁRDENAS para que envíen un mensaje al correo institucional del juzgado cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y así poderlos notificar personalmente del auto de mandamiento de pago, para que con ello puedan ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, los demandados actuando en causa propia, solicitan nulidad de la notificación que les fue enviada por la demandante, por no cumplir los requisitos consagrados en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, recibida el 9 de mayo del año que avanza, pero no fue acompañada de los anexos de rigor; por tratarse de un proceso de menor cuantía deben actuar a través de apoderado judicial, además suscribir los memoriales teniendo en cuenta que la firma puede ser escaneada.

Finalmente, no existe razón para declarar la nulidad por indebida notificación porque la documental aportada para cumplir dicho fin no fue tenida en cuenta.

En lo sucesivo a la señora ALEIDA RAMÍREZ AMAYA y al señor OSCAR GIOVANNY RAMÍREZ CÁRDENAS para ser escuchados en el presente asunto deben comparecer por medio de apoderado judicial debidamente constituido para la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89fc50ee64375519ef1c5d3022678b21d8f9cc6b2acc39bb6e0c50ccf11d232

Documento generado en 31/05/2021 06:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**